

Proyecto de Ley de Cooperativas Agropecuarias

Legislación aplicable

Art. 1.- Las cooperativas agropecuarias primarias y las de grado superior se rigen por esta Ley y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley 20.337.

Definición

Art. 2.- Son cooperativas agropecuarias primarias las integradas por productores agropecuarios, cualquiera sea su carácter jurídico, para industrializar, comercializar y exportar su producción, proveerse de los insumos y servicios requeridos para su actividad productiva, su desarrollo familiar y otros fines sociales y culturales. Son de grado superior las entidades integradas por cooperativas agropecuarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos económicos, sociales y representativos.

Capítulo I Capital y Financiamiento

Sección I - Capital Accionario

Características

Art. 3.- Las cooperativas agropecuarias, además del capital constituido de conformidad con lo dispuesto por el capítulo IV de la Ley 20.337, podrán emitir capital optativo adicional en moneda nacional o extranjera, representado por acciones de igual valor, cuando así lo prevea el estatuto y lo resuelva la asamblea con el voto favorable de los dos tercios de los presentes.

La suma de las sucesivas emisiones de este capital no podrá ser superior al patrimonio neto. Sólo se podrán emitir nuevas acciones cuando las anteriores hayan sido suscriptas.

Títulos

Art. 4.- Los títulos del capital accionario pueden representar una o más acciones y serán nominativos, endosables o no.

La asamblea determinará las formalidades de los títulos. Son esenciales las establecidas por el artículo 27 de la Ley 20.337 y las siguientes:

1° Capital social cooperativo y accionario a la fecha de emisión;

2° Número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta;

3º Plazo y condiciones de rescate.

Titulares

Art. 5.- Las acciones podrán ofrecerse a asociados o a terceros. También podrá hacerse oferta pública, sujetándose a la legislación vigente en la materia.

Participación en los órganos de administración y control

Art. 6.- La titularidad de acciones no da derecho a participar en los órganos de administración y control de la cooperativa.

Derechos económicos

Art. 7.- El capital accionario será remunerado en la medida en que la cooperativa obtenga excedentes repartibles y después de haber detraído las sumas correspondientes a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 42 de la Ley 20.337 y, en su caso, las reservas facultativas constituidas conforme al Art. 10 de la presente Ley.

La asamblea que resuelva la emisión de las acciones podrá establecer su remuneración con un dividendo, fijo o variable, o una participación porcentual sobre los excedentes u otra forma que se estime conveniente. Si no existieran excedentes repartibles, o estos resultasen insuficientes para remunerar al capital accionario en la forma prevista, ello no generará ninguna obligación para ejercicios futuros de la cooperativa, salvo disposición en contrario de la asamblea.

Series de capital

Art. 8.- Las series sucesivas de capital accionario podrán emitirse en forma similar o con distintas características.

Preferencia

En caso de liquidación de la cooperativa, las acciones serán reembolsadas con preferencia a las cuotas sociales.

Normas supletorias

Art. 9.- En todo lo que respecta al capital accionario se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Capítulo II, Sección V de la Ley 19.550, en cuanto se concilien con las de la Ley 20.337 y la naturaleza de las cooperativas.

Sección II - Asuntos Varios

Otras fuentes de financiamiento

Art. 10.- El estatuto podrá:

Títulos de deuda cooperativa

Autorizar la emisión de títulos de deuda cooperativa en las condiciones que se establezcan a fin de posibilitar la captación de ahorro;

Reservas facultativas

Autorizar la constitución de reservas facultativas con distintos propósitos, siempre que sean razonables y respondan a una prudente administración;

Capital mínimo

Establecer un capital mínimo, sin perjuicio de lo previsto en regímenes específicos para determinadas actividades.

Capital proporcional

Art. 11.- La formación e incremento del capital cooperativo se hará en proporción al uso real o potencial de los servicios sociales, salvo disposición en contrario del estatuto.

Reembolso de cuotas sociales

Art. 12.- El estatuto puede establecer un régimen especial para el reembolso de cuotas sociales, en los plazos y oportunidad que expresamente se determinen.

Suspensión

La asamblea, con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los asociados presentes, podrá suspender todo reembolso de cuotas sociales por un plazo máximo de dos ejercicios, renovable por única vez por otro período igual si así lo resolviera la asamblea con la misma mayoría. Mientras se mantenga esta suspensión, en ningún caso la cooperativa podrá distribuir retornos en efectivo.

En el supuesto que la cooperativa resuelva emitir el capital accionario previsto en la Sección I, podrá ofrecer al asociado el canje de sus cuotas sociales por acciones en las condiciones que se acuerden.

Cuotas sociales pendientes de reembolso

Art. 13.- Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán el interés que establezca la asamblea, el cual no podrá ser superior a la tasa fijada por el Banco de

la Nación Argentina para los depósitos en caja de ahorro común.

Capítulo II

Cooperativas agropecuarias de asociación limitada

Art. 14.- Los productores agropecuarios podrán constituir cooperativas de asociación limitada, con el objetivo de aumentar el valor agregado a su producción y/o distribuir los bienes y servicios que demanden. En estos casos no será de aplicación el artículo 2º inciso 2 de la Ley 20.337.

Art. 15.- Las cuotas sociales y los derechos de uso de los servicios sociales de estas cooperativas, serán de libre transferencia a productores agropecuarios, asociados o no a la cooperativa.

En este último caso el Consejo de Administración podrá oponerse a estas transferencias sino se cumplierse con los requisitos taxativamente previstos por el estatuto al respecto.

Art. 16.- En las cooperativas agropecuarias constituidas a la fecha de sanción de esta ley o las que se constituyan de conformidad con el régimen general de cooperativas agropecuarias, también podrá funcionar secciones de carácter cerrado, conforme con lo dispuesto por este Capítulo, cuando así lo prevean los estatutos sociales.

Capítulo III

Promoción y desarrollo

Organo responsable

Art. 17.- Con el propósito de promover y desarrollar la asociación cooperativa de los productores agropecuarios para posibilitar su participación directa en los mercados nacionales e internacionales de bienes y servicios, créase el Instituto Nacional de Desarrollo Cooperativo Agropecuario en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación.

Directorio

Art. 18.- Este Instituto será conducido y administrado por un Directorio presidido por la SAGPyA e integrado por dos (2) vocales designados por el Poder Ejecutivo Nacional y dos (2) por la entidad cooperativa agropecuaria de tercer grado más representativa.

Capítulo IV Otras disposiciones

Compensación de quebrantos

Art. 19.- El estatuto podrá autorizar el uso de las reservas facultativas que se constituyan para absorber quebrantos con el fin de posibilitar la distribución de excedentes en las secciones que lo hubiesen obtenido, aún cuando el resultado general del ejercicio resultare deficitario para la cooperativa. En estos casos no será de aplicación el Art. 43 de la Ley 20.337.

Auditoría

Art. 20.- La auditoría externa no será de exigencia legal para las cooperativas agropecuarias. En los casos en que la Asamblea lo resolviese, el servicio deberá prestarse en la forma prevista por el Art. 81 de la Ley 20.337.

Integración federativa - asociación de otros sujetos de derecho

Art. 21.- El estatuto puede autorizar el ingreso a una cooperativa agropecuaria de grado superior de sujetos de otra naturaleza jurídica, en tanto ello resulte conveniente para su objeto social y no desnaturalice su propósito de servicio. El estatuto deberá prever el procedimiento para la admisión de estos asociados, cuyo número de votos en conjunto no podrá superar un tercio del total.

Cooperativas simplificadas

Art. 22.- Cuando una cooperativa tuviera un número de asociados no menor de seis ni mayor de veinte y una facturación anual, neta del impuesto al valor agregado, no superior a pesos ciento cincuenta mil (\$150.000.-), será considerada cooperativa simplificada.

Organos sociales y contabilidad

Podrán elegir un sólo administrador, prescindir de la sindicatura y llevar contabilidad simplificada con arreglo a las normas que dicte la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Comercio.

Cese

En la memoria anual deberán dejar constancia expresa del mantenimiento de las condiciones mencionadas en el primer párrafo. Cuando pierdan esa condición se regirán por las normas generales de esta ley a partir del primer ejercicio siguiente.

Art. 23.- De Forma.